

210  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## LA PERSONALIDAD DEL COMISARIADO EJIDAL CON RELACION A LOS BIENES EJIDALES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CAROLINA ARACELI MERCADO ACOSTA



ASESOR: LIC. TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCIA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO, NOVIEMBRE 1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PAGINA.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS RESPECTO A LA - TENENCIA DE LA TIERRA.	
1.1 Etapa Precolonial.	
A) La Tenencia de la Tierra en la Cultu ra Azteca.....	3
B) La Tenencia de la Tierra en la Cultu ra Maya.....	7
1.2 La Colonia.....	7
1.3 La Independencia.....	12
1.4 La Reforma.....	15
CAPITULO II.- EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910,- COMO GENESIS DE LA ACTUAL LEGISLACION- AGRARIA,	
2.1 Programa del Partido Liberal.....	21
2.2 Plan de San Luis Potosf.....	22
2.3 Plan de Ayala.....	24
2.4 Plan de Guadalupe.....	25
2.5 Plan de Veracruz.....	26
2.6 Ley del 6 de Enero de 1915.....	27
CAPITULO III.- DE LAS LEYES AGRARIAS.	
3.1 Código Agrario del 23 de Septiembre de 1934.....	29
3.2 Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940.....	31

3.3 Código Agrario de los Estados UNIDOS Mexicanos de 1942.....	34
3.4 Ley Federal de Reforma Agraria.....	35

## CAPITULO IV.- LAS AUTORIDADES EJIDALES.

4.1 La Samblea General.....	38
4.2 El Comisariado Ejidal.....	39
4.3 El Consejo de Vigilancia.....	47

## CAPITULO V.- PERSONALIDAD DEL COMISARIADO EJIDAL.

5.1 Personalidad.....	49
5.2 Representación.....	53
5.3 Capacidad.....	56

JURISPRUDENCIA.....	58
---------------------	----

CONCLUSIONES.....	61
-------------------	----

## INTRODUCCION.

El ejido, como base jurídica, social, económica y política de la tenencia de la tierra en nuestro país, ha despertado desde su creación como figura legal, una gran cantidad de discusiones a todos los niveles.

El presente trabajo trata de establecer de manera objetiva la función del Comisariado Ejidal como representante y defensor de los derechos y patrimonio de los núcleos de población que se agrupan dentro de un ejido. Para ello, he considerado necesario analizar el surgimiento del mismo y su evolución desde, incluso, antes de la conquista, así como el desarrollo de otras formas de tenencia de la tierra que, de alguna forma con el devenir de la historia, han influido en la formación de esta tan importante figura jurídica.

Así mismo en el transcurso de esta tesis, presento una breve semblanza de las normas jurídicas que desde la época de la colonia hasta nuestros días, han tratado de establecer una regulación sobre la tenencia de la tierra, que sea sólida y al mismo tiempo congruente con la dinámica social de nuestra nación, sin lograrlo aún del todo. Las Leyes de Reforma, El Plan de San Luis, El Plan de Ayala y El Código Agrario de 1940, son algunos de los documentos a que me refiero.

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS RESPECTO A LA TENENCIA DE LA TIERRA.

### 1.1 Etapa Precolonial.

#### A) La tenencia de la tierra en la Cultura Azteca.

A partir de la fundación de la Gran Tenochtitlan, en el año 1325 d.c. aproximadamente, surge una de las estructuras sociales más compleja y completa de todos los tiempos y culturas: La establecida por la civilización - azteca.

Esta estructura social contempla la creación de - un mecanismo regulador para un eficiente reparto de la - tierra, función que recae en el Tlatoani, quien como máxima autoridad económica, política y social del Imperio Azteca, tiene la facultad suficiente y necesaria para de - terminar la aplicación de ciertos tributos, impuestos, - asignaciones de tierras, etc.

Ultimamente se ha hablado de la posible desaparición del ejido como forma legal de la tenencia de la tierra, porque se considera que se ha convertido en un mecanismo obsoleto, que tratando de proteger los intereses de los ejidatarios, ha provocado la ineficiencia y falta de productividad en el agro mexicano, siendo esto un fenómeno que se ha revertido en contra del pequeño propietario y que ha contribuido en gran medida a la pauperización económica, política y social de este sufrido sector de la población.

De la misma manera es importante hacer resaltar la capacidad y personalidad jurídica que la propia Ley Federal de Reforma Agraria le confiere al Comisariado, con el objeto de que puedan deducir los derechos y obligaciones correspondientes ante la autoridad judicial respectiva.

Mientras ello sucede y sin afán de tomar partido en favor o en contra de las autoridades ejidales, veamos como surgió el ejido como forma de tenencia de la tierra y analicemos el papel que juega el Comisariado Ejidal como autoridad interna del ejido.

La tenencia de la tierra se encontraba dentro de una clasificación bipartita:

1) Tierras Comunales; dentro de este grupo se distinguen:

- Calpullalli, tierras del oalpulli, que se dividían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que las detentaban y se transmitían por medio de la figura de la herencia.

- Altepetlalli, eran las tierras que estaban destinadas para el sostenimiento de los pueblos.

2) Tierras Públicas; a este grupo pertenecen todas aquellas cuyo producto se destinaba para el sostenimiento de los servicios públicos:

- Teopantlalli, son las tierras cuyos productos servían para atender los gastos que requería el funcionamiento, conservación y cuidado de los palacios del Tlaoa-tecuhtli.

- Tlatocalli, las utilidades de estas tierras se destinaban al sostenimiento del consejo de gobierno o Tlatooan, las cuales eran trabajadas por macehuales.

- Mitlohimalli, vienen a ser todas aquellas tie--



rras destinadas para el abastecimiento del ejército, sobre todo en épocas de guerra.

- Teotlalpan, se refiere a las tierras que servían para el sostenimiento del culto público y de la ola se sacerdotal.

- Pillalli, son tierras destinadas para recompensar los servicios que determinadas personas prestaban en los palacios de Tlaotecouhtli, también se le llamaba Teo pillalli.

Las tierras que se denominaban Calpullalli, se asemejan de tal manera a lo que hoy en día conocemos como ejido, que parece indudable la influencia del sistema agrario mexicano, sobre la actual legislación agraria del país.

De igual manera, en el Calpulli o Barrio, existía un líder denominado Calpulleco, quien entre otras funciones tenía las siguientes:

a) Llevar un registro fidedigno y actualizado de las tierras pertenecientes al Calpulli.

b) Realizar el control y registro de la producción derivada de las tierras a su cuidado.

c) Efectuar el reparto de las tierras ubicadas en su jurisdicción.

d) Representar a los miembros del Calpulli ante los jueces.

e) Proteger a los miembros del Calpulli.

f) Registrar y controlar todo cambio efectuado en la tenencia de la tierra, etc.

De alguna manera, este es el origen del Comisariado Ejidal, figura jurídica objeto del presente estudio.

Cabe señalar la existencia de un representante -- del Tlatoani, denominado Calpixque, quien se encargaba de la recaudación de los impuestos.

También debe mencionarse que aún los Tlacotlin -- (esclavos), tenían la posibilidad de acumular dinero, -- por lo tanto, derecho para adquirir propiedades e inclusive su libertad.

Por lo que se puede apreciar, el sistema agrario desarrollado por los aztecas, era, como se dijo al principio, uno de los más complejos y completos, constituyendo en un alto porcentaje las bases de nuestra actual legislación agraria.

## B) La tenencia de la tierra en la Cultura Maya.

La economía de la Cultura Maya era eminentemente agrícola, siendo lo fundamental el cultivo del maíz, por lo que la tenencia de la tierra estaba repartida de acuerdo a un sistema patrilineal y comunal, es decir, el reparto era por organización suprafamiliar y por filiación paterna, por lo que bastaba saber el apellido de un individuo para ubicar la organización a la que pertenecía y al mismo tiempo se determinaba la clase social a la que correspondía.

La nobleza, además de poseer ganado porcino y avícola, tenía el exclusivo privilegio de contar con cabeceras de ganado vacuno, así como un terreno especial para su apacentamiento.

Como regla general, se necesitaba dejar descansar la tierra durante un lapso de 8 a 10 años en las laderas de las regiones frías y de 4 a 5 años en las zonas cálidas, los valles y las planicies, después de 3 cosechas seguidas y dependiendo también del uso y tipo de cultivo que se le hubiese dado.

### 1.2 La Colonia.

Toda vez que se ha presentado un breve panorama -

de la situación agraria del país durante la etapa pre--cortesiana, a continuación se expondrá en forma clara y breve la situación prevaleciente en el lapso comprendido entre la conquista de la Gran Tenochtitlan y la Guerra - de Independencia.

Con el descubrimiento del Nuevo Mundo, se da la - intervención del Vaticano en la figura del Papa Alejan--dro VI, quien dado el poder que ejercía en Europa sobre los reinos existentes, expide las bulas pontificias deno--minadas "Noverunt Universi", el día 4 de mayo de 1493, - otorgando la propiedad de las tierras descubiertas a los reyes de Castilla y de León con carácter permanente, pe--ro con la obligación de cristianizar a sus habitantes. - Con lo anterior se pone fin al sistema agrario prevale--ciente en las tierras del Nuevo Continente.

Veinte años después, en los meses de junio y agos--to de 1513, Fernando V dicta en Valladolid una nueva dis--posición llamada Ley Primera o "Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad", en la que se establece que a los nuevos pobladores se les otorguen tierras y solares y se les den indios en encomienda.

A los repartos efectuados en cumplimiento de esta Ley, se les denominó "Tierras Mercedadas", siendo enton--ces que las Mercedes no era otra cosa, que la retribu---

oión que hacía el rey a los conquistadores y a los colonizadores, de acuerdo a sus méritos y/o servicios prestados a la Corona.

Para ser mercederos a ello, se deberán de cumplir las siguientes condiciones: Tomar posesión de ellas, construir y empezar a hacerlas producir a más tardar en un plazo de 3 meses; no enajenar las tierras otorgadas por lo menos en un término de 4 años y; someterse a la inspección de los fiscales de las Reales Audiencias. Las Mercedes se otorgaban tanto a pobladores como a conquistadores, con la diferencia de que a los pobladores se les entregaba sólo después de haber contribuido a la colonización, en tanto que a los conquistadores les eran otorgadas como pago de los servicios prestados al reino español.

El 1º de diciembre de 1523 y por orden de Felipe II, se emite la Ley XIII, que da origen al ejido y lo define como la extensión de tierra necesaria para el caso de que si creciera la población, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear y salir a apastar al ganado sin hacer daño; su extensión era de una legua cuadrada y se encontraba a la salida del lugar. (1)

---

(1) La palabra ejido proviene del latín exitus, lo cual significa salida.

Paralelamente al ejido, surgió una figura similar conocida con el nombre de "Dehesa" en la Ley XIV de poblaciones del mismo año (1523), las diferencias básicas entre ambas instituciones son: el uso y la extensión; la dehesa estaba destinada a apacentar ganado de labor y de carnicería, teniendo una extensión un poco mayor que la del ejido.

El 26 de junio de 1523, Carlos V basado en las experiencias tenidas por la Corona en las islas colonizadas, instruyó a Hernán Cortés para que no se instituyera el sistema de encomiendas y repartimientos. No obstante, Cortés practica estos últimos, que era la distribución de indios entre los conquistadores con fines religiosos y fiscales.

En ocasiones el dueño del repartimiento efectuaba un nuevo reparto a otros españoles también colonizadores y, a este segundo reparto se le denomina "Encomienda", - consistía en una especie de concesión otorgada a los españoles para que tuvieran derecho a cobrar y hacer suyos los tributos pagados, con la única obligación de dar instrucción religiosa y protección a los indios.

Durante este período surge también la figura jurídica conocida como "Cofradía", la cual estaba conformada por las asociaciones o comunidades civiles que se consti

tuían con fines benéficos, estrechamente ligados al ámbito eclesiástico.

El 26 de mayo de 1567, por orden del Marqués de - Palcos, Conde de Santiesteban, nace el "Fundo Legal", -- que era una propiedad de tipo colectivo sobre el terreno en el cual se asentaba la población y que incluía el casco del pueblo, su iglesia, servicios públicos y casas; - en un principio el fundo debía medir 500 varas, pero una Real Cédula emitida por Felipe II, el 4 de junio de 1567, lo modifica ordenando que en vez de 500 fuesen 600 varas, y que si las necesidades de los indios fuesen mayores, se les amplíe dicha extensión.

El descontento de los españoles no se hizo esperar, obligando que por orden de Fernando VI, se expidiera otra Real Cédula, que a partir del 12 de julio de 1763, determina que sean 600 varas las que constituyan - el Fundo Legal y que además deban medirse a partir del - centro del pueblo y no de la última casa, como originalmente se había realizado.

Como es posible observar en el presente capítulo, fueron varias las figuras jurídico-agrarias que nacen y son implantadas en el transcurso de la época colonial, - que en su mayoría pueden considerarse como antecedentes

tanto del ejido como de las autoridades y sujetos inherentes al mismo.

### 1.3 La Independencia.

Esta etapa de transición entre un pueblo esclavizado y el nacimiento de una nueva nación, envuelta por la lucha de independencia, pareciera haber estado inmersa en la anarquía y el desorden absoluto; sin embargo, durante este período surgen algunos ordenamientos que tienden a regular las formas y usos que se deben de dar a las propiedades agrícolas, ahora propiedad de la Nación.

Durante el período conocido como México Independiente y hasta las Leyes de Reforma, se dictaron una buena cantidad de disposiciones relativas al agro mexicano, de las que en seguida se presentan las de mayor importancia para el desarrollo de la presente tesis.

El primer antecedente de importancia que se da en esta etapa, surge el 26 de mayo de 1810, a través de un decreto emitido por el gobierno de España, en él, se ordena la exención de tributos a los indios y el inmediato reparto de tierras entre éstos; este decreto es publicado en la Nueva España el 5 de octubre de 1810, cuando la guerra de independencia ya había estallado y, fue expedi



do con el propósito de que los indios abandonaran la lucha y se unieran al gobierno español; obviamente este -- propósito fracasó.

El 17 de noviembre de 1810, surge el primer ordenamiento no emitido por la Corona española, respecto al uso y propiedad de las tierras; aparece por mandato del Teniente Don José María Morelos y Pavón, decretando la extinción de castas y reconociendo a todo poblador del "Nuevo Mundo" como "Americano", teniendo por ende derecho absoluto sobre sus tierras y aún sobre el beneficio obtenido de ellas. Declara también que si existiere alguna deuda para con los europeos, desde ese momento se debe dar por inexistente, a excepción de que el deudor sea a su vez otro europeo.

Posteriormente, el 5 de diciembre de 1810, el General en Jefe del Ejército Independentista, Don Miguel Hidalgo, emite una orden que prohíbe el arrendamiento de tierras a europeos, determinando que sólo podrán ser explotadas por naturales de América.

El 15 de noviembre de 1812, Don Félix María Calleja, expide un bando en el que ordena la repartición de tierras a los indios, para que en un plazo no mayor de 2 años, empiecen a trabajarlas, so pena de perderlas en fa

de otros indios que sí quisieran trabajarlas.

Existieron, en fin, una cantidad considerable de bandos, órdenes, decretos, etc. emitidos por la Corona - española con el propósito de evitar lo inevitable: La - Independencia de México.

El 27 de julio de 1822, Agustín Fernández de San - Vicente, emite el Reglamento Provisional que debe regir en las Misiones de California, hasta que el Soberano Con greso Constituyente del Imperio Mexicano resuelva, en es te reglamento se declara que los bienes de las Misiones quedan bajo la inmediata responsabilidad de sus respecti vos ministros; cada misionero tendrá su propia manera de cumplir con su enseñanza, pero la forma en que se han de observar sus trabajos para labranza y demás faenas se -- realizarán de modo que no se exaspere demasiado con el - trabajo; así mismo, en cada misión habrá un comisionado por el Ayuntamiento para que cuide y observe la conducta de los naturales, correspondiéndole esouchar las quejas y demandas de los mismos.

El 19 de julio de 1823, el Soberano Congreso Mexi cano, expide un decreto a través del cual se conceden -- tierras baldías a los patriotas que contribuyeron a la - Independencia y libertad de la Nación; se dictaron diver

sas disposiciones legales con relación a la colonización con la finalidad de que la mayoría de nuestro territorio se encontrara habitado y de la misma manera, la propiedad raíz estuviera debidamente repartida.

#### 1.4 La Reforma.

Durante la Lucha de Independencia no hubo cambios notables en cuanto a legislación agraria, por lo tanto, la propiedad estaba acaparada en pocas manos, fue así como los Liberales sustentaron la tesis de que, uno de los mayores obstáculos para lograr el engrandecimiento y prosperidad de la Nación, así como el fortalecimiento de la economía del país, era la falta de circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base primordial de la riqueza pública, que permanecía enclaustrada en manos de las corporaciones eclesiásticas principalmente; pues el diezmo junto con las primicias, capellanías, patronatos y donaciones, eran ingresos que no servían para otra cosa que enriquecer a dichas corporaciones eclesiásticas, independientemente de las donaciones y herencias que les fueren otorgadas.

El 25 de junio de 1856, durante el gobierno de Comonfort, el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Don Miguel Lerdo de Tejada, ex

pide la Ley de Desamortización o Ley Lerdo, que tiene 2 objetivos fundamentales: Primero, abolir los errores económicos derivados de la amortización de la propiedad que ha contribuido a mantener el retraso económico y, Segundo, eliminar el obstáculo que permita el establecimiento de un sistema tributario y así dar movilidad a la propiedad raíz.

La Ley de Desamortización establece que ninguna - corporación eclesiástica o civil, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces, con excepción de aquellos destinados directa o - indirectamente a los fines de la institución.

En la Constitución Política de 1857, se sanciona el derecho de propiedad como una garantía individual, la propiedad no podía ser ocupada por el Estado si no obtenía el consentimiento de su titular, mediante causa de - utilidad pública y previa indemnización. Ratifico el -- principio sancionado por la Ley del 25 de junio de 1856, en el sentido de que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto, tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces.

El 12 de julio de 1859, Don Benito Juárez emite - la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, que -

decreta que entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular ha estado administrando con diversos títulos; establece la separación y absoluta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos. En su exposición de motivos expresa que el clero, para sustraerse de la autoridad civil ha propiciado y sostenido la guerra de 3 años contra el Soberano y destina a la guerra los bienes que los fieles le han confiado con objetos piadosos. Los bienes nacionalizados sólo podrán enajenarse por el Estado, ya que serán nulas cuando se realicen por el clero o cualquier otra persona que no sea autorizada por el gobierno mexicano.

Posteriormente surgen leyes y disposiciones respecto a los baldíos, refiriéndose a éstos como los terrenos que no han sido destinados por la autoridad competente para un servicio público, ni cedidos a los particulares o corporaciones a título oneroso o gratuito.

Las leyes de baldíos y colonización dieron origen a las nefastas compañías deslindadoras que marcaron dentro del porfiriato el grado más alto de concentración territorial, dándole perfiles monstruosos al latifundio que la Revolución Mexicana encontró y combatió.

En la etapa conocida como el Imperio, aparecen al

unos ordenamientos expedidos por Maximiliano de Habsburgo, entre los que destacan la Ley del 1º de noviembre de 1865 y que establece mecanismos para determinar las diferencias sobre tierras y aguas entre los pueblos y, la Ley del 26 de junio de 1866 que regula la adjudicación, propiedad y uso de los terrenos de la comunidad, así como el repartimiento de los mismos.

Quizá la regulación más importante expedida por Maximiliano sea la Ley Agraria Del Imperio que Concede Fondo Legal y Ejido a los Pueblos que Carezcan de él, de fecha 16 de septiembre de 1866; como su nombre lo indica, esta ley es para quien carezca de fundo legal y ejido pero debe de cumplir con los requisitos siguientes: - La población debe de contar cuando menos con 400 habitantes y, tener escuela de primeras letras; si no se cubren estos requisitos, los pueblos podrán unirse a otros a fin de completar dichos requisitos.

Los pueblos que rebasen los 2 mil habitantes, además de contar con un fundo legal, tendrán derecho también a un terreno extra para ejido; los pueblos que carezcan de terrenos y se encuentren situados de manera que no se les pueda proporcionar, también podrán unirse a otros pueblos para alcanzar ese beneficio.

En caso de que surja alguna controversia, podrá resolverse en los tribunales ordinarios para ello esta--

blecidos, dentro del término de 3 años a partir de que -  
surta efectos la presente Ley.

## II.- EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910, COMO GENESIS DE LA ACTUAL LEGISLACION AGRARIA.

El sistema conformado de grandes desigualdades sociales, económicas y políticas, cuya expresión más clara se encuentra en la alta concentración de tierras en pocas manos y, en el régimen de servidumbre a que estaba sometido el peón, cuyo trabajo se retribuía con salarios de hambre, sistema injusto que se sustentaba en medios represivos como la "Tlapixquera" (la cárcel que cada hacienda tenía para castigar al campesino por las faltas que cometía, fueran leves o graves) y en instrumentos de sujeción y sometimiento, como las tiendas de raya, calificadas de "agencias permanentes de robo y factorías de esclavos", recibieron el impacto de la Revolución Mexicana, que arrasó con las tradicionales estructuras agrarias, dando origen a un sistema jurídico de Reforma Agraria con características peculiares, cuya protección histórica debe juzgarse por su contenido altamente humano, democrático y de justicia social.



## 2.1 Programa del Partido Liberal.

En el año 1906, se organiza y estructura el Partido Liberal por Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera, Antonio I. Villarreal, Manuel Sarabia y Rosalío Bustarante. Este Instituto Político, el 1º de julio en San Luis Missouri, lanza un manifiesto a la nación mexicana en el que se encuentra contenido el Programa del Partido, refiriéndose en gran parte al problema social de la propiedad territorial y de la producción agrícola.

El Programa analiza la situación del campo mexicano, señalando que la restitución de ejidos a los pueblos es justa, y no será en perjuicio para los ricos perder tierras que no atienden y por lo tanto, no sacan beneficio alguno, en cambio para los pobres resulta muy provechoso porque obtienen una fuente de trabajo que les permite proveer el sustento de la familia. La única condición que existe para dotar de tierras, es que los campesinos no las enajenen, pues de lo contrario, habría riesgo de que los capitalistas nuevamente adquirieran las tierras y de nueva cuenta se volviera a dar el acaparamiento en pocas manos.

Así se establece que el Estado dará tierras a quien las solicite, bajo la única condición de dedicar-

las a la producción agrícola. En ese mismo documento se fija la extensión máxima de terrenos que el Estado puede otorgar a una sola persona.

## 2.2 Plan de San Luis Potosí.

El 2 de noviembre de 1909, el Centro Antirreeleccionista de México, se organizó con la participación de Francisco I. Madero, Lic. Emilio Vázquez Gómez, Ing. Alfredo Robles Domínguez, Lic. Luis Cabrera, Ing. Patricio Hay, Roque Estrada, Filomeno Mata, Lic. Aquiles Elorduy y Félix F. Palavicini. El Partido Nacional Antirreeleccionista y el Partido Nacional Demócrata, postulan la -- planilla integrada por Francisco I. Madero para la Presidencia y Lic. Emilio Vázquez Gómez para la Vicespresidencia, del 5 de abril de 1910.

Bajo el cargo de conato de rebelión y ultraje a las autoridades, Madero es aprehendido en Monterrey y -- confinado a una prisión en San Luis Potosí el 22 de junio de 1910. El 26 de junio y 1º de julio del mismo -- año, se celebran las elecciones primarias y secundarias, respectivamente, el 4 de octubre siguiente, se reconoce oficialmente el triunfo electoral de Porfirio Díaz y Ramón Corral.

El 5 de octubre de 1910, se proclamó el Plan de San Luis Potosí, redactado por Madero con la colaboración de Juan Sánchez Azcona, Roque Estrada y Federico Berges Moguel, en el cual se desconoce la legitimidad del gobierno del General Díaz, se proclama como postulado supremo la "No Reelección" y señala el día 20 de noviembre a las 18 horas para que todos los ciudadanos del país se levanten en armas en contra de la dictadura, mientras tanto, Madero asume el puesto de Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.

El Plan tiene un contenido fundamentalmente político, sin embargo, en el párrafo segundo de la cláusula tercera, se apunta que numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, con apoyo en las leyes de colonización y de baldíos, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento y por los fallos dictados por los tribunales; es justo por lo tanto, restituir a los antiguos poseedores, los terrenos que les fueron despojados en forma tan arbitraria, se declaran sujetas a revisión las disposiciones de las autoridades administrativas y las sentencias de los Tribunales de la República que motivaron el despojo, quedando los usurpadores y sus herederos obligados a devolver dichos terrenos despojados y a pagar la indemnización a las víctimas, por los daños sufridos.

### 2.3 Plan de Ayala.

El 28 de noviembre de 1911, en la Villa de Ayala, Estado de Morelos, bajo el lema "Reforma, Libertad, Justicia y Ley", los hijos de Morelos, afiliados al Ejército Revolucionario, proclaman el Plan de Ayala, que pugna por el cabal cumplimiento de los postulados del Plan de San Luis Potosí, con las reformas que se han considerado necesarias para los habitantes de la Nación.

Las cláusulas sexta, séptima, octava y novena del Plan, resumen las tesis sustentadas por los revolucionarios del Sur en materia de reivindicaciones agrarias, establecen el derecho de los individuos a obtener la restitución de los terrenos, montes y aguas que les hayan usurpado los caciques, hacendados o científicos y propone el establecimiento de tribunales especiales para que ante ellos se deduzcan los derechos sobre los bienes objeto de reivindicación.

Con este Plan se pretende mejorar la condición social y económica del pueblo, pues instituye la dotación de ejidos, fundos legales y campos de cultivo a los núcleos de población campesina, expropiando tierras, aguas y montes a grandes propietarios y mediante indemnización para otorgarlas a quien más las necesite.

El Plan de Ayala, entre otros aspectos, desconoce la Presidencia de Eadero, proclamando como Jefe de la Revolución, a Pascual Orozco y, en caso de que éste no --- acepte, al General Emiliano Zapata.

#### Acta de Ratificación del Plan de Ayala.

El 19 de julio de 1914, en San Pablo Oxtotepac, - el Campamento Revolucionario, ratifica todos y cada uno de los principios consignados en el Plan de Ayala, hasta conseguir que por lo menos la cuestión agraria quede elevada a rango Constitucional. Se desconoce a Pascual --- Orozco como Jefe de la Revolución, a consecuencia de la traición que hizo a la propia rebelión.

En dicha acta, se advierte también, que la Revolución llegará a su fin hasta que quede derrocada la actual administración y, en ella se establezcan hombres -- con ideas afines al Plan de Ayala y de San Luis Potosí.

#### 2.4 Plan de Guadalupe.

El 26 de marzo de 1913, el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, Don Venustiano Carranza, proclamó el Plan expedido en la Hacienda de Guadalupe el 20 de marzo del mismo año, por medio del cual, se desconoce a Victoriano Huerta como Presidente de la República, a -

los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como a los Gobernadores de los Estados que reconocían a la administración presidida por el General Huerta.

Se designa como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al C. Venustiano Carranza, quien al triunfo del movimiento se encargará interinamente del Poder Ejecutivo Federal y convocará a elecciones generales para reestructurar el régimen de la legalidad.

## 2.5 Plan de Veracruz.

El 12 de diciembre de 1914, el Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, para hacer frente a las fuerzas de los Generales Villa y Zapata que se unen en la Convención de Aguascalientes, expide en el puerto de Veracruz, el decreto o Plan por el que declara subsistente el Plan de Guadalupe y establece la obligación para el Primer Jefe de la Revolución, encargado del Poder Ejecutivo Federal, de expedir y poner en vigor durante la lucha, todas las leyes, medidas y disposiciones que tengan por finalidad satisfacer las necesidades económicas, políticas y sociales de la Nación, llevando a cabo las reformas pertinentes para garantizar la igualdad entre todos los mexicanos. En consecuencia, emitirá leyes agrarias que fomenten la pequeña propiedad y combatan el latifundismo;

leyes fiscales que establezcan un sistema equitativo en materia de impuestos; leyes laborales que mejoren la condición del obrero, del peón rural, del minero y en general, de las clases económicamente débiles.

## 2.6 Ley del 6 de Enero de 1915.

Este decreto preconstitucional, establece la base de la legislación revolucionaria en materia agraria. El artículo 27 de la Constitución del 5 de febrero de 1917, la eleva a tal rango, que a partir de 1934, sus preceptos quedan incorporados al texto del mencionado artículo.

En la exposición de motivos, se apoya la restitución de tierras comunales a los pueblos, como un acto de elemental justicia y, la dotación, como un modo indispensable para satisfacer el estado de necesidad de las familias campesinas y de promover el bienestar y mejoramiento de las clases proletarias.

La Ley contiene 12 artículos, en los que se declaran nulas las enajenaciones de tierras, montes y aguas pertenecientes a las comunidades; las diligencias hechas por compañías de apeo y deslinde de terrenos pertenecientes a pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades; faculta a estas últimas para exigir la restitución de las que hayan sido despojadas y si no poseen títulos de

propiedad por cualquier motivo, tendrán derecho a una dotación.

Instituye como autoridades agrarias a la Comisión Nacional Agraria, integrada por 9 personas, presidida -- por el Secretario de Fomento; una Comisión Local Agraria por cada Estado o Territorio, compuesta por 5 personas y por último, los Comités Particulares Ejecutivos, integrados por 3 personas que dependerán de la Comisión Local -- conforme a su jurisdicción.



### III.- DE LAS LEYES AGRARIAS.

El Comisariado Ejidal, tema fundamental de este trabajo, es tan importante como lo es la propia legislación, por lo que es necesario saber el papel que dicho órgano representaba en los Códigos Agrarios que han existido en nuestro país.

#### 3.1 Código Agrario del 22 de Marzo de 1934.

Siendo Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional Substitute de los Estados Unidos Mexicanos, se publica con fecha 3 de julio de 1934 en el Diario Oficial de la Federación, el Código Agrario, cuyo primer artículo menciona a las autoridades competentes en materia agraria y que son: El Presidente De la República; El Departamento Agrario; Los Gobernadores de las Entidades Federativas; Las Comisiones Agrarias Mixtas; Los Comités Ejecutivos Agrarios y; Los Comisariados Ejidales.

Por lo que a los Comisariados Ejidales se refiere,

en este Código, se determina que el órgano en cuestión, se compondrá de 6 miembros, 3 propietarios y 3 suplentes, con los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero. Para ser miembro del Comisariado Ejidal, se necesita pertenecer al núcleo de población de que se trate con una residencia mínima de 6 meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección; ser de buena conducta; en el caso del tesorero, caucionar su manejo a satisfacción del Departamento Agrario. Las elecciones serán por mayoría de votos.

Las atribuciones del Comisariado Ejidal serán: Re presentar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades y obligaciones de un mandatario general; administrar y vigilar la explotación de los bienes comunales del ejido; promover y fomentar mejoras de todo orden; convocar a los ejidatarios a junta; cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General de Ejidatarios.

La remoción de los miembros del Comisariado Ejidal opera cuando: No cumplen los acuerdos de la Asamblea General de Ejidatarios; Contravienen las disposiciones de este Código; desobedecen las disposiciones que dicta el Departamento Agrario; malversación de fondos y, en general cometer cualquier delito que amerite pena cor poral.

El Comisariado Ejidal debe convocar cuando menos a una asamblea ordinaria cada mes, en ella dará cuenta al Consejo de Vigilancia, de todas las actividades realizadas durante ese mes.

### 3.2 Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940.

El 29 de octubre de 1940, en la Ciudad de México, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Agrario que se decretó el 23 de Septiembre del mismo año, siendo el General Lázaro Cárdenas, Presidente -- Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y con la presencia del Jefe del Departamento Agrario, Gabino Vázquez; El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, José G. Parres. Este Código con casi el doble de artículos (334) que el Código de 1934 (con 178 artículos), y que contiene casi el doble de reformas, resulta ser de gran importancia, ya que en su artículo primero, enuncia las autoridades agrarias y éstas son: El Presidente de la República; Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; El Jefe del Departamento Agrario; La Secretaría de Agricultura y de Fomento; El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas; Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias; Los Comités Ejecutivos Agrarios; y, Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.

Además de estas autoridades, en el artículo segundo se señalan los órganos agrarios que son:

1.- El Departamento Agrario, del que dependerán:

- a) El Cuerpo Consultivo Agrario;
- b) El Secretario General y Oficial Mayor;
- c) Un Delegado, cuando menos en cada Entidad Federativa;
- d) Las Dependencias necesarias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores.

2.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada Entidad Federativa.

3.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de -  
Miembros de Núcleos de Población, dueños de Bienes Ejidales.

4.- Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales.

5.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás -  
Instituciones similares que se funden.

Lo anterior denota la importancia que con el transcurso del tiempo va teniendo la existencia de autoridades y órganos encargados del agro mexicano, esto presupone un gran movimiento en la economía del país o, una clara burocracia que en lugar de elevar la producción agrícola, la entorpece.

Por otra parte, los requisitos que se exigían para ser miembro del Comisariado Ejidal en el Código de 1934, se incrementan con uno más en el Código de 1940, - referente a saber leer y escribir; de igual forma es adherida una causa para que opere la remoción de dichos miembros y es, ausentarse del ejido por más de tres meses - consecutivos sin causa justificada.

El Código de 1940, le otorga al Comisariado Ejidal algunas atribuciones más que el Código de 34, entre las que se encuentran: Ser un órgano intermediario entre el núcleo de población y los dirigentes de la Sociedad Local de Crédito Ejidal; instruirse en organización técnico-agrícola y de explotación de los bienes ejidales encargándose que esa instrucción se imparta a todos los ejidatarios.

Además de tener carácter de Mandatario General, - tendrá facultades para administrar los bienes ejidales y conducirse como un apoderado para actos de dominio y administración. En contraposición a estas atribuciones, - en el artículo 41 del mismo Código, se establece que los Comisariados no podrán realizar operaciones que no estén autorizadas por la Asamblea de Ejidatarios, pues si llevan a cabo dichos actos, estarán afectados de nulidad.

La obligación del Comisariado Ejidal de convocar a Asamblea Ordinaria, cuando menos cada mes, en la que -

dará cuenta al Consejo de Vigilancia, sigue vigente en este Código de 1940.

### 3.3 Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942.

Siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho, se promulgó el Código Agrario de 1942, que constaba de 362 artículos (20 artículos más que el de 1940). Este ordenamiento se creó con el objeto de rectificar algunas disposiciones contenidas en el Código de 1940.

El Código de 1942, modifica el tiempo de residencia para ser sujeto de derecho agrario, pues mientras que los Códigos de 1934 y 1940 establecían que se requería de una residencia mínima de 6 meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, en el Código de 42 se establece que serán 6 meses pero anteriores a la publicación de la solicitud ejidal.

Al mismo tiempo, en este Código, se crea el Certificado de Derecho Agrario que expedirá el Presidente de la República a los ejidatarios en pleno uso de sus derechos.

Por otra parte, no hubo modificaciones en lo que se refiere a las autoridades y órganos agrarios.

### 3.4 Ley Federal de Reforma Agraria.

En el mes de marzo de 1971, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Luis Echeverría Álvarez, es promulgada la Ley Federal de Reforma Agraria, integrada por 480 artículos (118 artículos más que el Código Agrario de 1942).

En la actual legislación agraria, de la misma manera que en los Códigos anteriores, son señaladas las autoridades competentes en materia agraria siendo las siguientes: El Presidente de la República; Los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; La Secretaría de la Reforma Agraria; La Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos; El Cuerpo Consultivo Agrario y; Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Además de estas autoridades agrarias, el artículo 22 de dicha Ley, precisa y señala a las autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que poseen tierras, estas autoridades son: La Asamblea General; Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales y; Los Consejos de Vigilancia.

Actualmente, el gobierno entrega terrenos para su cultivo a un núcleo de población agrícola, con la finalidad de darle al campesino mayores oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida en los medios rurales. Co-

no principio fundamental se establece que las tierras --  
ejidales sean consideradas inalienables, intransmisi---  
bles, inembargables, imprescriptibles e indivisibles (ar  
tículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria).



#### IV.- LAS AUTORIDADES EJIDALES.

En la fracción XI del artículo 27 Constitucional, se encuentra la base para la existencia de las autoridades ejidales, con el propósito de hacer valer las disposiciones contenidas en el propio artículo 27 y en la Ley Reglamentaria de dicho artículo, siendo éstas:

1) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

2) Un Cuerpo Consultivo compuesto de 5 personas - que será designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le señalen.

3) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales y de un representante de los Campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria - respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes --

dictaminen.

4) Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes -- agrarios.

5) Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

#### 4.1 La Asamblea General.

La Asamblea General es la máxima autoridad interna del ejido, se integra con todos los ejidatarios en -- pleno goce de sus derechos.

Existen 3 clases de Asamblea General de Ejidatarios:

a) La Asamblea General Ordinaria: Se celebra el -- último domingo de cada mes, queda legalmente constituida con la asistencia del 50 por ciento de sus miembros más -- uno; si no se reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan y los -- acuerdos que ahí se tomen serán obligatorios para todos los miembros de la población ejidal, a menos que sea un asunto que se deba tratar en Asamblea Extraordinaria.

b) La Asamblea General Extraordinaria: Para su og

lebración se requiere expedir convocatoria con una anticipación mínima de 8 días y máxima de 15, por medio de -  
oédulas fijadas en los lugares más visibles del pueblo, en dicha oédula se señalarán los puntos a tratar así como lugar y fecha de la celebración; para que tenga validez se debe entregar una copia de la convocatoria a la -  
Delegación Agraria. Las personas que no acudan a la junta, se les podrá sancionar con una pena pecuniaria conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Eji-  
do.

o) La Asamblea General de Balance y Programación: Estas asambleas se celebrarán solamente cada fin de ciclo productivo o anualmente, tendrán por objeto informar a la comunidad, los resultados de la organización, trabajo y producción del período referido, para de la misma -  
manera, planear plazos y financiamientos del siguiente período. Las votaciones serán nominales y los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

#### 4.2 El Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales.

En este punto se aborda el estudio del Comisariado Ejidal, ya que como representante del núcleo de población que ha sido beneficiado con el otorgamiento de tierras, bosques y aguas, así como los que ya hayan sido --

constituidos, puedan salir a defender los derechos de los integrantes del ejido, así como hacer valer su derecho de petición en nombre de la colectividad que representan.

A partir de la Ley del 6 de Enero de 1915, se inicia la Reforma Agraria mexicana, en virtud de que con ella se tratan de resolver las cuestiones que se presentaron en el desarrollo de la reforma, ante esta situación, la Comisión Nacional Agraria, se vió precisada a girar diversas circulares a los Gobernadores de los Estados, a las Comisiones Locales Agrarias y a sus Delegados en las diversas Entidades del país, dictando disposiciones complementarias a la ley.

Entre algunas de ellas, tenemos la circular número 22, de abril de 1917, expresaba que algunas Comisiones Locales Agrarias, se habían dirigido a la Comisión Nacional formulando consultas respecto a las personas que debían administrar los ejidos, habiéndose observado que la ley no estatuyó nada acerca de la administración y no habiéndose expedido el reglamento a la Ley de 1915, debía resolverse sobre la incertidumbre que existía, por lo cual el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo Federal, dispuso que se procediera a designar en cada pueblo dotado o restituido de ejidos, Comités Particulares para

la Administración de los bienes concedidos, que serían electos por mayoría de votos en los pueblos interesados, debiendo estar formados por 3 personas, se removerían cada año sin que pudieran ser reelectos y tendrían las más altas facultades para dictar todas las medidas que tendieran al mejor aprovechamiento de los recursos y se denominarían Comités Particulares Administrativos.

La Ley de Ejidos de 1920, que fue menos breve que la de 1915, en sus 42 artículos no se refirió a las autoridades ejidales encargadas de la administración de los bienes concedidos a los pueblos, por lo que ante esta situación se dicta la circular número 48, de septiembre de 1921, uno de los documentos más importantes que dictó la Comisión Nacional Agraria y que con sus 42 reglas resolvió gran número de cuestiones de las que no se había ocupado la ley. En esta circular, se reiteró el punto sobre la designación de Comités Particulares Administrativos en cada pueblo que hubiera recibido los beneficios del reparto agrario, señalando con amplitud las funciones de esos comités.

El reglamento Agrario de abril de 1922, que sustituyó a la ley anterior, no hizo la menor alusión a los comités de que se viene tratando. Lo propio aconteció con la Ley siguiente, de abril de 1927 y se repitió en la de agosto del mismo año.

La Ley de marzo de 1929, que reformó a la anterior sólo aludió a los Comités Particulares Administrativos para indicar que serían los encargados de recibir los bienes que se concedan por dotación o restitución, sin entrar en pormenores sobre sus facultades y obligaciones.

Al promulgarse en diciembre de 1933, las reformas al artículo 27 Constitucional y abrogarse la Ley del 6 de enero de 1915, en la fracción XI se ordenó que para los efectos de las disposiciones contenidas en el artículo reformado se creaban las mismas dependencias de que se había hablado en la citada Ley de 1915 y agregó que se creara un Cuerpo Consultivo compuesto de 5 personas; un Comisariado Ejidal en cada uno de los núcleos de población que poseyera ejido, con lo cual se dió una nueva denominación a los Comités Administrativos.

El Código Agrario de 1934, ajustándose a la reforma Constitucional, empleó la denominación de Comisariados Ejidales, no aludiendo a los Comisariados de bienes comunales, debido que hasta la promulgación de este Código no se había legislado sobre el reconocimiento y titulación de los bienes pertenecientes a los núcleos que guardan estado comunal. En ese primer Código, se asignó un capítulo a los Comisariados Ejidales refiriéndose así

mismo, a los Consejos de Vigilancia que se crearon con esa ley, estableciendo sus atribuciones y funcionamiento.

En el Código Agrario de septiembre de 1940, que incluyó las adiciones y reformas a la ley, hechas durante el mandato del Presidente Lázaro Cárdenas, se refirió con amplitud a los Comisariados Ejidales, Consejos de Vigilancia y Asambleas Generales, incluyendo a los Comisariados de Bienes Comunales, en virtud de que en ese Código, se contempló el reconocimiento y titulación de bienes comunales. Lo mismo se observó en el Código Agrario de 1942 y se repite en la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente en vigor.

En la actual legislación agraria, se considera al Comisariado Ejidal como el Representante Legal de los miembros del ejido, está integrado por 6 personas, 3 propietarios y 3 suplentes, con los respectivos cargos de Presidente, Secretario y Tesorero; además de contar con las personas necesarias para cumplir con los requerimientos de la producción y que hayan sido contempladas en el estatuto interno del ejido.

Los miembros del Comisariado, del Consejo y sus auxiliares deberán ser electos por mayoría de votos y en

Asamblea Extraordinaria; en caso de empate, se repetirá la votación y si vuelve a haber empate, el Delegado Agrario formulará una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hayan obtenido el mismo número de votos.

Los requisitos exigidos por la Ley para ser miembro del Comisariado Ejidal son: Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, estando en pleno uso de sus derechos; haber laborado en el ejido durante 6 meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección; no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal; en el caso de que el Tesorero del Consejo de Vigilancia supla al del Comisariado, caucionará su manejo a satisfacción de la Delegación Agraria.

Los Comisariados Ejidales, con aprobación de la Asamblea General, podrán contratar personal especializado para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio del asesoramiento que obtengan de organismos oficiales, conforme a la ley.

Las causas de remoción de los miembros del Comisariado Ejidal, así como de los del Consejo de Vigilancia son:

- 1.- Incumplimiento de las disposiciones de la Ley



Asamblea General.

2.- Contravenir lo establecido en esta ley (Ley - Federal de Reforma Agraria) y sus reglamentos.

3.- Desobediencia a lo legalmente dictado por la Secretaría de Reforma Agraria y la Seoreataria de Agri-- cultura y Recursos Hidráulicos.

4.- Malversación de fondos.

5.- Ser sentenciado por autorizar, inducir o permitir que los terrenos ejidales o comunales sean utilizados para el sembradío de marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, así como por haber cometido algún delito que amerite pena corporal.

6.- Por ausentarse del ejido por más de 60 días consecutivos sin permiso de la Asamblea General o sin causa justificada.

7.- Acaparar o permitir que se acaparen tierras - ejidales o de uso común.

8.- Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar formas de posesión ilegal de tierras ejidales, así

como no denunciar ante el Ministerio Público que corresponda, este tipo de actos anómalos.

La remoción deberá ser acordada por las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria, que para tal efecto se haya reunido y, de inmediato entrarán en funciones los suplentes.

Al comprobarse plenamente la responsabilidad de los inculcados, se les destituirá del cargo, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan.

Los miembros del Comisariado Ejidal durarán en su cargo 3 años y podrán ser reelectos si obtienen más de las dos terceras partes de votos, posteriormente, tendrán la obligación de esperar un período igual de tiempo del que estuvieron en ejercicio para una nueva elección.

Si al término del período para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal, no se han celebrado elecciones, serán automáticamente substituídos por los miembros del Consejo de Vigilancia y éste deberá convocar a Asamblea Extraordinaria para votación, en un plazo no mayor de 60 días.

#### 4.3 El Consejo de Vigilancia.

La Ley Federal de Reforma Agraria, establece que en cada ejido o comunidad habrá un Consejo de Vigilancia constituido por 3 miembros propietarios y 3 suplentes, - que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente. Los miembros del Consejo de - Vigilancia, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para desempeñar cargos en el Comisariado Ejidal, y ser electos en Asamblea General Extraordinaria.

Las atribuciones del Consejo de Vigilancia deberán ser realizadas por sus 3 miembros conjuntamente y serán:

1.- Vigilar que el Comisariado Ejidal realice sus funciones y cumpla las disposiciones establecidas en los estatutos internos de los ejidos.

2.- Revisar mensualmente el informe del Comisariado ejidal y formular las observaciones que juzgue pertinentes, así como darlas a conocer a la Asamblea General.

3.- En caso necesario y con aprobación de la Asamblea General, contratar a las personas capaces para revisar el informe mensual del Comisariado Ejidal.

4.- Informar a la Delegación Agraria todas las modificaciones que se lleven a cabo en el ejido o comunidad.

5.- En caso de que el Comisariado Ejidal no haga el informe pertinente sobre obstáculos existentes para la explotación de bienes o, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, deberá informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

6.- Convocar a Asamblea General cuando no lo haga el Comisariado Ejidal.

7.- En caso absolutamente necesario, cuando no se hayan realizado elecciones, substituir al Comisariado Ejidal.

8.- Las demás que la misma ley le otorgue.

todos los convenios y contratos que celebren los Comisariados y Consejos de Vigilancia, serán nulos si no son aprobados por la Asamblea General o por la Secretaría de la Reforma Agraria, según sea el caso.

## V.- PERSONALIDAD DEL COMISARIADO EJIDAL.

### 5.1 Personalidad.

Tomando en cuenta que al ejido se le equipara con una persona moral y considerando que el núcleo de población subsiste por las tierras, bosques y aguas concedidas, el Comisariado Ejidal va a ser quien, por medio de la personalidad que ostenta, se encargue de defender los derechos de los ejidatarios ante las autoridades jurisdiccionales, tanto administrativas como judiciales. Dada la gran importancia que tiene este punto, es menester saber el significado de tal concepto.

Rafael de Pina, define a la persona como el "Ser físico (hombre o mujer) o ente moral (pluralidad de persona legalmente articulado), capaz de derechos y obligaciones" (2).

---

(2) Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Edit Porrúa  
pág. 378.

Ahora bien, a la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, se le denomina personalidad.

Algunos autores distinguen entre capacidad y personalidad, ésta implica la facultad para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que aquélla se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados; en este sentido la capacidad está ligada a las relaciones concretas (para contratar, para testar, etc.), y que la personalidad se nos ofrece inalterable.

El Derecho no sólo reconoce personalidad a las personas físicas, también reconoce a las personas colectivas o morales, por lo tanto, les confiere los mismos derechos con sus respectivas obligaciones; partiendo de este punto a continuación se presentan brevemente las teorías que existen sobre dichos entes colectivos.

Teoría de la Ficción: "La persona moral no existe en la realidad y es sólo un ser ficticio creado por los juristas y la ley para fines exclusivamente jurídicos" (3).

---

(3) Mantos Escobedo, Rafael. Le Personalidad Penal de las Personas Morales. Editorial Botas. pág.126.

En consecuencia, como su existencia es ficticia, sus derechos y obligaciones también lo son, luego entonces, estamos frente a una mentira creada por el mismo Derecho.

Doctrina Orgánica o Teoría Realista: Sostiene — que la persona no es una ficción, si no una realidad vi-  
viente, un ente colectivo dotado de substancia y volun-  
tad propias, distintas de las de sus acrediados.

Teoría del Patrimonio de Afectación: "Las perso-  
nas morales son en realidad patrimonio de destinos, ca-  
rrentes de titular, personificaciones de patrimonio" (4).

A esta teoría me atrevo a calificar de "absurda" porque no es posible la existencia de derechos y obliga-  
ciones sin titular que los exija (los derechos) o los --  
respalde (obligaciones).

La teoría por la que nuestro Derecho se inclina,  
es la Teoría Realista, pues es la que contempla el co-  
tual Código Civil, en la que se acepta a la persona mo-  
ral como un ente creado por el legislador.

---

(4) Pina, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Vol. I -  
Editorial Porrúa pág. 251.

El artículo 25 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, reconoce como personas morales:

- I.- La Nación, Los Estados y Los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

Concluyendo, la personalidad es el conjunto de facultades que todo ente (físico o moral), tiene para gozar de derechos y contraer obligaciones.

Al ejido se le considera una persona moral, según vimos en la fracción VI del artículo 25 del Código Civil ya que su fin es lícito y está reconocido por la Ley.



## 5.2 Representación.

El Comisariado Ejidal es el "Representante" del ejido, pues su función es la de encargarse de velar y defender los derechos de los ejidatarios; gramaticalmente, la palabra o concepto "Representación", según lo define Rafael de Pina "Es la institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar" (5).

Con frecuencia suelen confundirse 3 conceptos diferentes: Poder, Representación y Mandato.

Poder es la facultad concedida a una persona, llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada. Dicho poder o facultad puede tener cualquiera de estas 3 fuentes:

1) Puede ser concedido el poder por la Ley, como ocurre con el tutor y con el titular de la patria potestad, quienes por virtud directamente de la Ley, pueden obrar a nombre del inoapaz que representan.

---

(5) Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. pág. 428.

2) el poder puede ser concedido por medio de una resolución judicial, como acontece con el representante común de varios demandados que ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción y que por no ponerse de acuerdo sobre la designación de dicho representante, es nombrado por el juez, conforme al artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles.

3) Puede ser por el poder concedido unilateralmente (por una de las partes), en un contrato de mandato, - que es el caso más frecuente y, por ello, es muy común - hallar el empleo impropio de mandato como sinónimo de poder o bien, por el órgano competente (directiva o asamblea) de una persona moral al designar a uno de sus funcionarios.

La Representación es la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada o "dominus" del negocio. -- También por representación en sentido propio se entiende la "contemptatio domini", esto es, la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado. Así pues, toda representación supone o exige un poder, pero no se confun-

de con éste, ya que el poder es la facultad de representar, en tanto que la representación es el ejercicio mismo de esa facultad o es acto por el cual se pone en práctica la misma. Al igual que el poder, la representación tiene 3 fuentes de origen:

1) La Ley; 2) Una resolución judicial; y 3) La voluntad unilateral de una de las partes o un contrato de mandato y, por ello, puede distinguirse la representación legal, la representación judicial y la representación voluntaria, en los 3 supuestos ya analizados.

El efecto de la representación es que el acto que realiza el representante a nombre del representado produce efectos jurídicos activos y pasivos, directamente sobre el patrimonio de este último, ya que el representante queda completamente ajeno a los derechos y a las obligaciones que derivan de tal acto.

El mandato es un contrato por virtud del cual, el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. En nuestro Derecho, el mandatario puede obrar en nombre propio o a nombre del mandante, según se haya pactado.

### 5.3 Capacidad.

En párrafos anteriores se hizo la distinción que existe entre los conceptos "capacidad" y "personalidad"; desde el punto de vista doctrinario, se le considera a la capacidad como un atributo de la personalidad.

Existen 2 tipos de capacidad: La de goce y la de ejercicio; ambas se presentan tanto en las personas físicas como en las personas morales.

La Capacidad de Gocce, es la facultad que todo individuo tiene para "gozar" de derechos y nacen con la persona misma.

La Capacidad de Ejercicio es la aptitud para hacer valer por sí sus derechos, así como contraer obligaciones, en nuestro país es al cumplir la mayoría de edad para el caso de las personas físicas; en el caso de las personas morales los 2 tipos de capacidad, se presentan desde el momento que se constituye el ente colectivo y con el acta o documento respectivo.

El ajido, por lo tanto, tiene capacidad legal desde el momento que queda constituido, que para hacer valer sus derechos, nombrará a sus propios representantes,

con las formalidades establecidas por la Ley y, que ya -  
en párrafos anteriores quedó esclarecido.

JURISPRUDENCIA.

653 COMISARIADOS EJIDALES, NO SON AUTORIDADES.

Es cierto que la fracción II del artículo 4º del Código Agrario, incluye a los comisariados ejidales entre las autoridades de los núcleos de población ejidal y de las demás comunidades que posean tierras, pero también es verdad que de tal catalogación relacionada con las atribuciones que el artículo 43 del mismo Código les marca, se desprende que no son autoridades agrarias, si no propiamente órganos de dirección de los ejidos correspondientes.

Quinta Época:

págs.

Tomo LXXXIV

Inda Jerónimo	1637
Osornio Cosme	2955
Medina Francisco y Coags.	2955
Sindicato de Obreros y Peones de Campo de la Región de Zinacoan tepec, Exhacienda la Huerta	2955
Nava Juan José A. y Coags.	2955

JURISPRUDENCIA 44 (Quinta Época), pág. 61, Sección Primera, Volumen 2a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1954 (apéndice del tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, N° 217, Pág. 423.

654 COMISARIADO EJIDAL, PERSONALIDAD DE LOS, EN EL AMPARO.

A los Comisariados Ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población ante las autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesario la concurrencia de los 3 miembros componentes del comisariado respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos debe desecharse la demanda por improcedente, por falta de instancia de parte legítima.

Quinta Época:		págs.
Tomo LIX	Comisariado Ejidal del Poblado Boxaxne	2973
Tomo LX	Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata y Coags.	722
Tomo LXI	Comisariado Ejidal del Poblado de San - Miguel Pipillola, Mu- nicipio Españita, -- Edo. de Tlaxcala.	2011

		págs.
Tomo LXII	Comisariado Ejidal del Poblado de Santo Niño, Municipio de San Juan de Guadalupe, Durango.	418
Tomo LXV	Barragán Cuenoa Fran- cisco	29

JURISPRUDENCIA 45 (Quinta Epoca), página 62, Sección Pri-  
mera, Volumen 2a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de --  
1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954  
(apéndice del tomo CXVIII), se publicó con el mismo títu-  
lo, N° 218, Pág. 425.



## CONCLUSIONES.

En relación a lo expuesto en el cuerpo del presente trabajo de tesis, es posible concluir lo siguiente:

1) En el México precortesiano se implementa una figura denominada "Calpullalli", correspondiente a la división de tierras comunales desarrollada por los aztecos. Como se refirió anteriormente, las tierras del Calpulli, como eran denominadas, se entregaban a las familias que residían en el lugar, efectuando una parcelación de las mismas para tal fin.

Dichas familias ocupaban la parcela que les correspondía en calidad de usufructuarias, pudiendo transmitirlos de manera hereditaria. A este respecto no existe la menor duda, de que la creación del ejido en nuestro país, fue influenciada tomando algunas de las principales bases de esta figura creada por nuestros antepasados aztecos.

De la misma manera en el Imperio Azteca surgió un líder, al cual se le denominaba Calpulleo y que estaba al frente del Calpulli; entre sus múltiples funciones, estaba la de autoridad agraria y representante de dicho núcleo de población; considerando las características de este, podemos señalarlo como el antecesor de lo que en el Derecho Agrario actual, conocemos como miembros del Comisariado Ejidal.

2) La gran inherencia que tenía el olero, se presenta claramente desde el momento de la colonización con las bulas papales de Alejandro VI, quien dado el poder que detentaba "regalaba" lo que no le pertenecía; se cometieron toda clase de abusos, el mal trato a los naturales de América con el pretexto de "cristianizar" no se hizo esperar a tal grado, que tanto los "indios" como el ganado, eran repartidos entre los españoles. La organización agraria creada por los habitantes del "Nuevo Mundo", pronto quedó en el olvido.

La etapa de la Colonia es una etapa obscura, que genera un retroceso en el Derecho Agrario Mexicano, pues en el transcurso de esta época, la legislación agraria no evoluciona de manera positiva, ya que las tierras son detentadas en su mayoría por el olero y por los acudados europeos, dejando a los "indios" en la extrema miseria.

3) En el México Independiente se logran erradicar muchos vicios que durante 3 siglos de colonización se mantuvieron a favor de los colonizadores y en perjuicio de los naturales, es en este período cuando se logran romper las cadenas de la esclavitud que tenían subyugados a los "indios", no obstante, las tierras permanecían controladas de la misma manera que durante la Colonia.

4) Con la Reforma surge la Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos y consecuentemente, la prohibición para el Clero de adquirir bienes inmuebles; posteriormente, se establece el derecho de propiedad como una garantía individual. Sin embargo, las compañías deslindadoras que durante el porfirato nacieron y crecieron, logran tener el control sobre grandes extensiones de tierra.

5) La Reforma Agraria Mexicana, surgió de los ideales de justicia social de los campesinos, con el propósito de revertir la injusta distribución de la tierra, ya que hasta antes de la Revolución de 1910, el 97 por ciento del territorio nacional, lo detentaban 830 hacendados aproximadamente. Es en el Plan de Ayala en el que se instituye la expropiación de tierras, mediante indemnización, a los grandes propietarios, para otorgarlas a la población campesina.

Con base en el artículo 27 Constitucional, norma suprema del agrarismo en México, después del reparto, se garantiza a los campesinos, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, la seguridad en la tenencia y usufructo de la tierra.

6) Por otra parte, la Constitución Política mexicana le otorga al Comisariado Ejidal, la calidad de auto

ridad agraria, sin embargo, se presta a discusión puesto que en realidad ostenta el cargo de representante del -- ejido al que pertenece ante autoridades tanto judiciales como administrativas, así mismo, dicho Comisariado, no es libre de tomar las decisiones que juzgue pertinentes ante determinada situación, pues tiene la obligación de consultar a la Asamblea General, para resolver cualquier asunto relacionado con el ejido.

7) En el presente, la más alta prioridad del gobierno de la República, es el fortalecimiento del ejido como unidad básica de producción rural, a través de la organización y capacitación de los campesinos, teniendo éstos, la posibilidad de aceptar socios capitalistas para el aprovechamiento de la tierra.

Con la capacitación y organización se busca incorporar a la productividad a todos los hombres del campo -- por medio de la explotación racional e intensiva de los recursos naturales, por la vía del encuentro, la unificación y la aplicación de tecnologías, que en otras palabras es la modernización a la que nos exhorta el Presidente de la República.

Si un sólo pedazo de tierra puesta en manos campesinas debe estar improductiva, y sus detentadores podrán participar también en la transformación, transportación y comercialización de sus productos; pues de ello depen-

de la soberanía alimentaria de nuestro país.

En Conclusión, la Reforma Agraria Mexicana procura satisfacer todos los postulados que le dieron vida, - hasta lograr la meta final que es, la superación del hombre del campo y de sus familias.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALVAREZ DEL CASTILLO L., Enrique.  
Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano.  
Tomo III.  
Editorial Porrúa.
  
- 2.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel.  
Obligaciones Civiles.  
Editorial HARLA.
  
- 3.- BURGOA, Ignacio.  
Derecho Constitucional Mexicano.  
Editorial Porrúa.
  
- 4.- CARPIZO, Jorge.  
La Constitución de 1917.  
Editorial Porrúa.
  
- 5.- CASO, Ansel.  
Derecho Agrario.  
Editorial Porrúa.
  
- 6.- CHAVEZ PADRON, Martha.  
El Derecho Agrario en México.  
Editorial Porrúa.

7.- PABILA, Manuel.

Cinco Siglos de Legislación Agraria.

Editorial Porrúa.

8.- GALINTE GARCÍAS, Ignacio.

Derecho Civil.

Editorial Porrúa.

9.- IBARROLA, Antonio De.

Derecho Agrario.

Editorial Porrúa.

10.- LEMUS GARCÍA, Raul.

Derecho Agrario Mexicano.

Editorial LIMUSA.

11.- IUNA ARROYO, Antonio - ALCARREGA, Luis G.

Diccionario de Derecho Agrario Mexicano.

Editorial Porrúa.

12.- MANTOS ESCOBEDO, Rafael.

La Personalidad Penal de las Personas Morales.

Editorial Batas.

13.- MEDINA CERVANTES, José Ramón.

Derecho Agrario.

Editorial HARLA.

- 14.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.  
El Derecho Precolonial.  
Editorial Porrúa.
- 15.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.  
El Problema Agrario en México.  
Editorial Porrúa.
- 16.- ORTIZ URUÍDI, Raul.  
Derecho Civil.  
Editorial Porrúa.
- 17.- PINA, Rafael De.- PINA VARA, Rafael De.  
Diccionario de Derecho.  
Editorial Porrúa.
- 18.- PINA, Rafael De.  
Elementos de Derecho Civil Mexicano.  
Editorial Porrúa.
- 19.- RUIZ MASSIEU, Mario.  
Derecho Agrario.  
Editorial UNAM.
- 20.- RUIZ MASSIEU, Mario.  
Temas de Derecho Agrario Mexicano.  
Editorial UNAM.



- 21.- SANCHEZ MEDAL, Ramón.  
De los Contratos Civiles.  
Editorial Porrúa.

LEYES Y CODIGOS:

- 1.- Código Civil concordado con Jurisprudencia Obligatoria.  
Editorial Porrúa.  
México, 1986.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Editorial Porrúa.  
México, 1988.
- 3.- Ley Federal de Reforma Agraria.  
Editorial Porrúa.  
México, 1991.